



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

TÍTULO I

Modificaciones a la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Artículo 1: Modifíquese el artículo 158 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral u escrita, con sus familiares, representantes legales y demás profesionales afines a la consecución de la libertad, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

El derecho de comunicación se sujetará a las condiciones, oportunidad y supervisión que dispone la presente ley, teniendo en miras el respeto a la privacidad.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 160 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se determina en la presente ley y otras reglamentaciones que en consecuencia se emitan por la autoridad competente, no pudiendo desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 161 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 161. — Las comunicaciones orales u escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser efectuadas acorde a las siguientes disposiciones:

- 1) Cada interno puede pedir al director de la institución en la que se encuentre que le autorice a llamar a una lista nominativa y limitativa de cinco números de teléfono cuyos titulares estén previamente identificados y autorizados en la instancia judicial de la ejecución de la pena.*
- 2) Cada jefe de establecimiento establece una lista de números comunes autorizados previamente que todos los detenidos pueden llamar, en particular, a organismos que pueden acompañar a los detenidos durante la detención, y principalmente, en la consecución de la libertad.*
- 3) En el sistema penitenciario federal se establecerá una lista de los números prohibidos a nivel nacional e internacional. Las autoridades penitenciarias locales pueden completar la lista por razones de orden y seguridad.*
- 4) Los interlocutores de las llamadas deberán ser informados por el establecimiento de que la conversación puede ser escuchada, grabada e interrumpida en cualquier momento por el personal a cargo, en los siguientes casos: intercambio de un número autorizado con una persona no autorizada; la remisión de una llamada autorizada a otro número; la coacción impuesta a un recluso para disfrutar de sus derechos de apelación; la planificación para la comisión de un delito; o cualquier otra causal que importe poner en riesgo la vida del recluso, de un tercero o de la sociedad en general.*



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Todos los documentos relativos al acceso del condenado al teléfono o a la correspondencia se conservarán, en original o en copia, en el expediente de la persona privada de su libertad.

5) Ante un hecho que ocasione la suspensión o interrupción de la llamada, el director del establecimiento, de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho. Sin perjuicio, de ser considerada dicha acción como una falta grave.

Artículo 4: *Incorpórese el artículo 161 bis de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 161 BIS: *En la solicitud de autorización para llamar a un número de teléfono, el detenido o su abogado deberá presentar los documentos justificativos que acrediten el tipo de vínculo.*

Si las verificaciones y controles posteriores llevan al descubrimiento de engaños, se anularán las autorizaciones en cuestión, sin perjuicio de la suspensión de las demás autorizaciones, que deberán ser objeto de controles minuciosos.

En el caso de las personas detenidas que ya hayan presentado dichos documentos en prisión preventiva, deberá efectuarse lo antes posible el control previo de la lista de números, a fin de evitar un período de espera.

Para la expedición de las autorizaciones se da prioridad a los familiares de los detenidos.

Artículo 5: *Incorpórese el artículo 161 ter de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 161 TER: *Las comunicaciones grabadas deben escucharse por muestreo y con una frecuencia que permita comprobar que cada condenado utiliza el teléfono de conformidad con el ordenamiento legal, en los siguientes términos:*



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

- 1) Debe establecerse un calendario de escucha en tiempo real de las comunicaciones. Estas escuchas en tiempo real deben permitir detectar anomalías o comunicaciones prohibidas e interrumpirlas inmediatamente.*
- 2) Debe informarse claramente a los internos de que cualquier uso no reglamentario de su derecho a la comunicación puede dar lugar a un procedimiento y sanción disciplinaria y, en caso de corresponder, el acometimiento de un nuevo ilícito penal.*
- 3) La lista de detenidos cuyas comunicaciones deben ser vigiladas debe ser elaborada y actualizada periódicamente por el director de la institución o su representante nombrado por él, teniendo en cuenta la información obtenida durante la detención.*
- 4) Los encargados de la gestión de las comunicaciones telefónicas deben poseer cualidades particulares de comprensión de las situaciones, rapidez de reacción y concentración. Los agentes recibirán una formación previa que les permita garantizar estas acciones en buenas condiciones.*
- 5) En los casos de internos extranjeros que no hablen el idioma castellano, la escucha debe realizarse con el apoyo de un traductor público del idioma extranjero en cuestión.*

Artículo 6: *Incorpórese el artículo 161 quater de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 161 QUATER: *La duración de las comunicaciones telefónicas no está limitada, salvo por cuestiones logísticas del establecimiento en particular. Como mínimo el interno podrá tener una duración no inferior a veinte minutos por persona y día.*

No pueden imponerse otras restricciones al uso del teléfono.

Deberá garantizarse una cabina telefónica por celda, y en el lapso de la aplicación de este objetivo, se colocarán en función de la configuración de los locales, en los pabellones de detenidos, debiendo instalarse al menos una cabina telefónica en cada establecimiento.

Artículo 7: *Incorpórese el artículo 161 quinto de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

ARTÍCULO 161 QUINTO: Se garantizará la confidencialidad de la comunicación del interno con su abogado en una habitación acondicionada para cumplir dicho cometido.

Se habilitarán como mínimo tres habitaciones con conexión a internet suficiente para asegurar una fluida y segura comunicación teniendo como parámetro el derecho de defensa, pero garantizando que esa red solo sea utilizada a tal fin, siendo de absoluta necesidad los inhibidores contemplados en el artículo 160 de la presente ley para evitar abusos, sanciones o delitos.

Las entrevistas que sean mediante medios tecnológicos simultáneos o videoconferencias, han de hacerse con previa acreditación del abogado ante el personal del establecimiento penitenciario, a fin de comprobar su identidad. Sin significar lo dispuesto, la prohibición del contacto directo y personal con su abogado defensor en caso de ser requerido por el interno.

La imagen y audio quedará grabada en original y copia bajo absoluto secreto, y solo a disposición del juez de ejecución o juez competente, quien solo a pedido del Ministerio Público Fiscal, y con previa comunicación al Tribunal Superior, podrá autorizar el acceso ante: a) la remisión de una llamada autorizada a otro número; b) la coacción impuesta a un recluso para disfrutar de sus derechos de apelación; c) la planificación para la comisión de un delito; y d) cualquier otra causal que importe poner en riesgo la vida del recluso, de un tercero o de la sociedad en general.

Artículo 8: Modifíquese el artículo 63 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 63. — La Administración proveerá al interno de un uniforme acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento, según las disposiciones de la presente ley. De manera alguna, esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales que no llamen la atención. Si no dispusiera de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

Artículo 9: Modifíquese el artículo 64 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 64. — Las ropas de propiedad particular que traiga el detenido, serán guardadas en la ropería, previa desinfección, salvo la ropa interior que el detenido quiera usar.

La ropa de cama y la destinada al uso interior de los presos, se muda todas las semanas, y si han sido utilizadas por otro interno con anterioridad no pueden darse a otro sin haber sido antes lavadas.

El lavado de la ropa y efectos de cama así como de los uniformes, se efectúa por los presos que designe la Dirección del establecimiento penitenciario.

Las ropas de vestir y de cama que se hayan deteriorado, deben ser compuestas enseguida; y en caso de ser imposible, deben ser desechadas.

Artículo 10: *Incorpórese el artículo 64 bis de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 64 BIS: Los internos que por maldad o descuido destruyan o deterioren las ropas de vestir, camas o mobiliario, o cometan cualquier otro daño, están obligados a pagar el valor de dicho daño, sin perjuicio de la falta disciplinaria y/o responsabilidad criminal, si hubiere lugar a ello.

Artículo 11: *Incorpórese el artículo 64 ter de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 64 TER: En el periodo de observación contemplado en los artículos 13 y 13 bis de la presente norma legal, el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo la clasificación de



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

los internos según su peligrosidad leve, media o alta, a los fines del tratamiento y de la asignación del uniforme correspondiente.

Son considerados internos de peligrosidad alta los condenados por los supuestos contemplados en el artículo 56 bis de la presente ley.

Los reglamentos especificarán los delitos por los cuales se clasificará a los internos con peligrosidad leve y media.

Artículo 12: *Incorpórese el artículo 64 quater de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 64 QUATER: *El uniforme, conforme al principio de igualdad y no discriminación, será para todos los internos del mismo color, acorde a su talla, pudiendo disponer de dos mudas de invierno y dos mudas de verano.*

El uniforme será de color beige o marrón claro y estará compuesto de pantalón, bermuda, remera manga corta y manga larga, campera; con tela acorde a la estación del año.

Queda prohibido el uso de los colores: azul, celeste, gris, negro y marrón o beige, para uso de los visitantes a los establecimientos penitenciarios.

La ropa interior y el calzado será provista por el interno.

Se distinguirá entre los diferentes niveles de peligrosidad de la siguiente manera:

- 1) Próximos a la libertad asistida o condicional: tendrán su uniforme liso.*
- 2) Peligrosidad leve: tendrán una línea de cinco centímetros en forma vertical en el pecho y en la espalda de tela refractaria blanca.*
- 3) Peligrosidad media: tendrán dos líneas de cinco centímetros en forma vertical en el pecho y en la espalda de tela refractaria blanca.*



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

- 4) *Peligrosidad alta: tendrán tres líneas de cinco centímetros en forma vertical en el pecho y en la espalda de tela refractaria blanca.*

Artículo 13: Modifíquese el artículo 65 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración bajo el Régimen Alimentario de las personas privadas de su libertad (RAPPL) ; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

TÍTULO II

Régimen Alimentario de las personas privadas de libertad

Artículo 14: *Régimen Alimentario de las personas privadas de libertad.* Establécese el régimen alimentario de las personas privadas de su libertad (RAPPL) que procurará el pago de un arancel único carcelario que incluirá el costo de los alimentos diarios; los servicios de energía eléctrica, gas, agua; la asistencia médica y el uniforme, durante su alojamiento en el establecimiento penitenciario.

Artículo 15: *Principios.* En ningún caso este Régimen implicará el menoscabo a la dignidad e integridad física o mental de la persona, teniendo como parametro rector la Convencion contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y firmada por el Gobierno de la República Argentina el 4 de febrero de 1985.

El trabajo y el estudio son consideradas conductas que promueven una real reinserción social del interno, y que ayuda a disminuir la reincidencia, desalienta la criminalidad y contribuye a la seguridad pública.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Artículo 16: *Prohibiciones.* La privación de comida y agua está prohibida en todas las circunstancias, incluyendo como forma de sanción disciplinaria.

Artículo 17: *Arancel Único Carcelario.* El Arancel Único Carcelario (AUC) será abonado por todas las personas privadas de su libertad condenadas, que estén alojadas en los establecimientos penitenciarios. Será establecida por la Administración y ajustado mensualmente al índice de inflación por el Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC), que no podrá exceder nunca del cincuenta por ciento (50%) del monto de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), y se establecerá acorde a la zona regional en la que se encuentre alojado.

Bajo ningún tipo de circunstancia el AUC será pagado por las personas privadas de libertad sin condena, bajo el régimen de prisión preventiva.

Comienzo del pago. El AUC comenzará a pagarse a partir de los seis meses de la fecha de la condena, salvo que anteriormente se encontraran en prisión preventiva, en donde comenzará a computarse a partir de la fecha de la condena.

Artículo 18: *Deuda.* En el caso de que el interno no pudiese hacerle frente al pago del AUC mensual caerá en mora automáticamente y se generará una deuda que irá pagando con el salario de su trabajo, pero nunca le será suspendido el suministro de comida, agua, servicios, asistencia médica o uniformes.

A los fines de la deuda, se entenderá que la misma estará compuesta por el capital más los intereses fijados, según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Al mismo tiempo, configurará una falta leve, que podrá ser levantada si posteriormente el interno salda la misma.

Artículo 19: *Beneficios.* Aquel interno que acredite la condición de estudiante y trabajador se verá beneficiado con una reducción del cincuenta por ciento (50%) del monto total del AUC.

El AUC saldado mensualmente será considerado como una conducta positiva a la hora del otorgamiento de beneficios para acceder a la libertad asistida o condicional.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Artículo 20: *Garante.* Al interno se le permitirá constituir un garante familiar para que abone el AUC en su lugar y/o responda ante el incumplimiento del pago. El garante deberá ser declarado ante el Director del Establecimiento penitenciario.

Artículo 21: *Ejecución de la deuda.* El Estado Nacional o Provincial serán los legitimados para el cobro de la deuda generada con el AUC, la que se registrará por la normativa prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, y acorde a las leyes de procedimiento que correspondieren. El documento oficial en el que conste la deuda servirá de título ejecutivo suficiente.

Artículo 22: *Prescripción de la deuda.* La deuda generada prescribirá a los dos (2) años.

Artículo 23: *Cuenta Judicial para el pago. Débito del AUC.* Ordénese la apertura de una cuenta judicial en el Banco de la Nación Argentina para que los empleadores de los internos depositen allí el sueldo de los trabajos realizados. En el caso de que el AUC sea pagado por el interno, será debitado de esa cuenta bancaria.

Artículo 24: *Exención de responsabilidad estatal.* El Estado Nacional y Provincial quedará exento de toda repetición del pago del AUC de aquellas personas que habiendo pagado, una sentencia posterior declare su absolución.

TITULO III

Disposiciones Finales

Artículo 25: Dispóngase la entrada en vigencia de la presente ley, en el plazo de un (1) año, a los efectos de concordar con las disposiciones de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Artículo 26: Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación y reglamentaciones penitenciaria conforme a la presente pieza legal.

Artículo 27: *De forma.*



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

FUNDAMENTOS

El Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. Teniendo como objetivo este principio, la comunicación y conectividad son un punto clave para garantizar los derechos de los procesados mientras cumplen sus penas privativas de la libertad, como así también para un correcto funcionamiento del servicio penitenciario.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Principio XVIII “Contacto con el mundo exterior” establece que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

Nuestra legislación penal tutela y pone en el centro de todo el ordenamiento jurídico a la dignidad de la persona humana, velando por su acabada reinserción social, luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el acometimiento de un injusto penal. Dentro de este paradigma encontramos a las comunicaciones como un pilar necesario para que las personas sigan manteniendo vínculos afectivos de importancia para su vida y puedan recapacitar respecto del acto ilícito perpetrado.

El uso de las nuevas tecnologías aporta rapidez y agilidad en los procesos, por lo que es indispensable adecuar cada una de ellas a la situación excepcional del alojamiento dentro de un establecimiento penitenciario. En otras palabras, los internos deben poder acceder a comunicarse con el medio exterior con las limitaciones que el Estado disponga, en relación a la seguridad y orden público, los derechos de las víctimas, la protección de los terceros y la de los detenidos, procesados y condenados.

El uso abusivo del derecho es algo que repele a nuestro sistema jurídico, y es así que nos es una novedad en la sociedad argentina que se realicen infinidad de llamados telefónicos desde el interior de un penal con cualquier otro fin diferente al de el mantenimiento de los vínculos anteriormente descriptos. Entre ellos encontramos los famosos secuestros virtuales, que según la Procuración General de la Nación, son hechos que se inician a partir de una llamada telefónica en la que se simula el secuestro de un familiar o conocido de la persona que



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

atiende el teléfono, con la finalidad de forzar la entrega de dinero u otros objetos de valor como “rescate”.

Otro de los ejemplos que podemos citar son las operaciones delictivas de los delitos complejos que se continúan organizando desde dentro de la prisión, como serían el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de activos, entre otros.

Según el Protocolo de Actuación en materia de Seguridad de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en la Instrucción 3/2010, apartado segundo, párrafo tercero dispone respecto de las comunicación mediante teléfonos celulares propios que “su utilización como medio de comunicación con el exterior, facilita a los internos la oportunidad de eludir tanto el preceptivo control y registro de sus comunicaciones, como la intervención de las mismas cuando así se haya acordado, permitiéndoles por otra parte, mantener el contacto incontrolado con su entorno delincencial, continuar su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del Establecimiento la comisión de nuevos delitos”.

Entonces, siguiendo estos lineamientos, es función del Estado gestar una forma de comunicación que permita la sana y segura comunicación de los internos con el mundo exterior, persiguiendo dos objetivos fundamentales: la reinserción social y la intentar reducir también el intenso y peligroso tráfico ilegal de teléfonos móviles.

El presente proyecto trae a consideración la ley francesa, en donde según estudios realizados desde 2016 en la cárcel de Montmédy, en el norte de Francia, han sido alentadores. Allí, los alrededor de 300 presos pudieron durante este tiempo llamar desde los teléfonos instalados en sus celdas a cualquier hora del día o de la noche a sus familias, lo que facilita los contactos ya que el acceso a las cabinas telefónicas regulares de las prisiones tiene un horario restringido que a veces es incompatible con los tiempos de trabajo o escuela de los familiares.

En 2016, las autoridades penitenciarias francesas incautaron 33.000 teléfonos y accesorios (tarjetas SIM, cargadores, etc.) en las cárceles del país. En el primer semestre de 2017, la cifra de aparatos incautados ascendía ya a 19.000. Francia tiene una población carcelaria de unos 70.000 internos. Según el Ministerio de Justicia de Francia, en Montmédy, desde que se instalaron los teléfonos en las celdas con las restricciones pertinentes por cuestiones de seguridad, el tráfico de móviles, aunque no ha desaparecido, sí ha descendido fuertemente: un 31% en el primer semestre de 2017 en relación con los primeros seis meses de 2016.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

En el caso puntual del proceso judicial, en la relación abogado y su cliente privado de la libertad, consideramos que utilizando videollamadas a través de dispositivos conectados a internet es posible aumentar la periodicidad de estas comunicaciones y la efectividad en el proceso. Sin perjuicio de que se sigan realizando las entrevistas de modo presencial cuando sean necesarias.

Esta modalidad de entrevistas es cada vez más utilizada aunque tuvo su auge desde el aislamiento social preventivo y obligatorio que se decretó por causa del COVID-19 y la situación pandémica de público conocimiento. Por el mismo motivo varios Colegios de Abogados realizaron reglamentos y protocolos para poder utilizar estos medios de comunicación, como es el caso de Mendoza.

Por otro lado, el presente proyecto de ley plantea la necesidad de reincorporar en el sistema privativo de la libertad el uso de uniformes para los internos, en virtud siempre de los parámetros constitucionales y convencionales que nuestro país ha ratificado.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 1.1 dispone que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, y en su artículo 24 que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

En virtud de lo expuesto, y analizando la realidad del sistema penitenciario argentino, debemos tener en cuenta que al penal ingresan personas que provienen de diferentes lugares, posiciones económicas y sociales, es decir, circunstanciadas en las más variables condiciones de la vida. Por ello, el uso de uniforme permite unificar a las personas que han sido privadas de la libertad y no generar en ellas diferencias por su diferente estatus social.

Ciertamente, todas las personas son iguales ante la ley en igualdad de circunstancias, y es por eso que las objeciones contra el uso de los uniformes no son procedentes. En otras palabras, las personas alojadas en un penal no se encuentran en la misma circunstancia que una persona en libertad, ya que han atentado contra un bien jurídico protegido por el ordenamiento legal argentino; y por ello, el uso de los uniformes es necesario durante su estadía en el establecimiento.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

La normativa internacional que nos da marco en este tópico son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en su regla 19: *“1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención”*.

Por último, el título II del presente proyecto crea el Régimen Alimentario de las Personas Privadas de su Libertad (RAPPL) que procurará el pago de un Arancel Único Carcelario que incluirá el costo de los alimentos diarios; los servicios de energía eléctrica, gas, agua; la asistencia médica y el uniforme, durante su alojamiento en el establecimiento penitenciario.

En reconocimiento de la normativa internacional que orienta el ordenamiento jurídico de nuestro país, la Organización de los Estados Americanos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone en su Principio XI sobre Alimentación y agua potable *“1. Alimentación. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley; 2. Agua potable. Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”*.

Así, debemos tener en cuenta que el Estado como garante ha de asegurar condiciones mínimas de dignidad de las personas privadas de libertad. Por ello, es conveniente en razón de contribuir a la reinserción social que las personas que han cometido un ilícito penal reflexionen y comprendan la gravedad de su conducta, propendiendo actitudes positivas hacia un verdadero cambio en su vida, como lo son el trabajo, el estudio y el cumplimiento de las obligaciones básicas que todo ser humano que vive en libertad y en sociedad cumple; como por ejemplo: pagar los servicios, comprar la comida, etc.



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Todo ello en su conjunto confluyen en una verdadera inclusión de las personas alojadas en un establecimiento penal para con el resto de la sociedad, disminuyendo el gasto público y propendiendo a una real readecuación de la conducta del interno.

Al mismo tiempo, la deuda por el Arancel Único Carcelario tendrá un perfil bifronte: por un lado, el pago en tiempo y forma, además del goce de los ítems que incluye, permitirá tenerlo como una conducta positiva a evaluar a la hora de otorgar un beneficio para el otorgamiento de la libertad asistida o condicional; y por otro lado, en caso de incumplimiento permitirá la ejecución compulsiva de la deuda por parte del Estado Nacional o Provincial -prescribiendo a los dos años-, y se tendrá como una falta leve en el registro del recluso.

Es por todo lo manifestado que solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara que nos acompañen con su voto.